Asunto 178/86

Mariette Turner
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios — Informe de calificación»

Informe para la vista 5367

Conclusiones del Abogado General Sr. José Luís da Cruz Vilaça, presentadas el 7 de octubre de 1987 5372

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 de diciembre de 1987 5382

Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Calificación — Informe de calificación — Elaboración — Retraso — Irregularidad que puede provocar la anulación y la concesión de una indemnización — Requisito — Perjuicio*

 (Estatuto de los funcionarios, art. 43)

2. *Funcionarios — Calificación — Informe de calificación — Modificación de las evaluaciones en relación con la calificación anterior — Obligación de motivación — Alcance*

 (Estatuto de los funcionarios, art. 43)

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 178/86 *

I. Hechos

Mediante escrito de 19 de septiembre de 1985, el Sr. Morel, Director General de Personal y de Administración, en su calidad de calificador de alzada, elaboró el informe final de calificación de la Sra. Turner para el período 1981-1983.

Durante este período, la demandante estaba empleada como médica asesora en la Oficina Liquidadora de Prestaciones de la Caja

* Lengua de procedimiento: francés.

de enfermedad (DG IX). Había sido destinada a este puesto mediante decisión de 20 de octubre de 1981, decisión contra la cual había interpuesto un recurso de anulación que fue desestimado por el Tribunal de Justicia (sentencia de 12 de enero de 1984, Turner/Comisión, 266/82, Rec. 1984, p. 1).

El escrito de 19 de septiembre de 1985 pone fin al procedimiento de calificación cuyas normas estan contenidas en la «Guide de notation» (Guía de Calificación) dictada el 27 de julio de 1979 en ejecución del artículo 43 del Estatuto.

Procede señalar que esta Guía modificó la nomenclatura de las evaluaciones analíticas contenidas en el informe de calificación: sustituyó las evaluaciones «excelente, muy bueno, bueno, pasable, deja que desear» por las de «superior a la normal, normal, inferior a la normal».

En el caso de autos, el procedimiento de calificación se desarrolló como sigue:

a) Julio de 1984 (no se puede determinar la fecha precisa): proyecto de informe del calificador, Sr. Pratley, Director de Administración general.

b) 5 de febrero de 1985: informe del calificador (versión modificada como consecuencia de las entrevistas con la demandante).

c) 25 de marzo de 1985: informe del calificador de alzada, Sr. Morel, Director General de Personal y de Administración (versión parcialmente modificada, pero no cambiada en cuanto a las «evaluaciones analíticas»).

d) 29 de julio de 1985: dictamen del Comité Paritario de Calificacion al que recurrió la demandante.

El Comité observa que no surge del expediente que le ha sido presentado que el calificador de alzada haya tenido en cuenta su obligación de «justificar cualquier modificación de las evaluaciones analíticas en relación con la calificación anterior».

Según el Comité, el calificador de alzada debía haber justificado su posición en relación con las evaluaciones analíticas del informe correspondiente al período 1975-1977. Según el Comité, este informe debe considerarse como el último informe válido.

En efecto, el informe de calificación 1977-1979 fue anulado por el Tribunal de Justicia (sentencia de 21 de marzo de 1985, Turner/Comisión, 263/83, Rec. 1985, p. 893). El informe de calificación 1979-1981 no fue elaborado a causa de otra sentencia del Tribunal de Justicia que declaró nulas la decisión de 4 de mayo de 1979, relativa al destino de la demandante a un nuevo sector médico social dentro del Servicio Médico, y la decisión posterior de 20 de mayo de 1980, relativa al traslado de la demandante a un empleo en la Dirección General XII (Investigación, Ciencia, Educación) (sentencia de 9 de julio de 1981, Turner/Comisión, asuntos acumulados 59 y 129/80, Rec. 1981, p. 1883).

e) 19 de septiembre de 1985: informe final del calificador de alzada (no modificado).

El calificador observa que ha tomado buen conocimiento del informe de calificación precedente referido al período 1975-1977, pero que «en la evaluación de la última calificación en relación con la de 1975-1977, cabe tener en cuenta el hecho de que el sistema de calificación aplicado en esta época no era exacta-

mente el mismo y sobre todo en cuanto al cambio de tareas de la demandante que se produjo desde el 20 de octubre de 1981».

En virtud del párrafo 2 del artículo 90 del Estatuto, el 10 de diciembre de 1985, la demandante presentó una reclamación solicitando la revisión de su informe final de calificación. Al no responder la Comisión a esta reclamación dentro del plazo señalado en el párrafo 2 del artículo 90, la demandante interpuso contra aquella el presente recurso, en conformidad con el artículo 91 del Estatuto.

II. Alegaciones de las partes

a) *Petición de anulación de la decisión de 19 de septiembre de 1985 que contiene el informe final de calificación de la Sra. Turner para el período 1981-1983*

La *demandante* invoca, en apoyo de su petición de anulación, dos motivos de recurso. Por una parte, la Comisión ha violado una formalidad substancial al no respetar los plazos señalados en la Guía de Calificación. Por otra parte no ha motivado de manera suficiente el informe de calificación que se cuestiona: especialmente no ha justificado las modificaciones analíticas en relación con la calificación precedente, tal como lo prescribe el párrafo 2 del artículo 5 de la Guía de Calificación.

1) *Extemporaneidad del informe de calificación*

La *demandante* imputa a la Comisión no haber respetado ninguno de los plazos señalados en la Guía de Calificación para elaborar su informe de calificación para 1981-1983. Por esta razón, solicita la anulación de este informe.

Apoyándose en la sentencia de 6 de febrero de 1986 (Castille, asuntos acumulados 173/82, 157/83 y 186/84, Rec. 1986, p. 497), solicita, además, que se le otorgue una indemnización de daños y perjuicios evaluados *ex aequo et bono* en 50 000 BFR por el perjuicio sufrido, es decir, «perjuicio en el desarrollo de la carrera». Según la demandante, este perjuicio debe apreciarse no sólo en el marco del presente recurso, sino también en función del contencioso existente entre las partes desde 1978. Por otra parte, estima que no debe concretar la naturaleza de este perjuicio porque, como resulta de la sentencia Castille, especialmente de su apartado 36, el retraso en la elaboración de un informe de calificación basta por sí solo para causar un perjuicio al funcionario. [1]

La *Comisión* no niega la extemporaneidad de dicho informe, pues, por otra parte, el calificador de alzada lo reconoció expresamente en su escrito de 25 de marzo de 1985. Al referirse a las sentencias de 1 de junio de 1983 (Seton, asuntos acumulados 36, 37 y 218/81, Rec. 1983, p. 1789, y Turner, 263/83, ya citado), sin embargo, observa que la anulación de dicho informe sólo puede producirse si la demandante prueba previamente que este retraso le ha sido perjudicial.

Ahora bien, la demandante se ha limitado a indicar como perjuicio el «perjuicio en el desarrollo de su carrera«, sin explicar en qué consiste dicho perjuicio. Al referirse igualmente al apartado 36 de la sentencia Castille, la Comisión estima que la demandante tenía que haber demostrado que las

1 — El apartado 36 dice: «Sin embargo, el retraso en la elaboración de los informes de calificación basta por sí sólo para causar un perjuicio al funcionario, aunque sólo fuera por el hecho de que el desarrollo de su carrera hubiera podido verse afectado por la inexistencia de tal informe, precisamente cuando debían adoptarse las decisiones que a él le concernían.»

decisiones relativas al desarrollo de su carrera se tomaron o debían haber sido tomadas durante el período en el cual el informe tenía que haber sido elaborado.

2) *Falta de motivación suficiente del informe de calificación*

A este respecto, la *demandante* imputa a la Comisión no haber respetado la obligación, que le incumbe en virtud del párrafo 2 del artículo 5 de la *Guía de Calificación*, de justificar cualquier modificación de las evaluaciones analíticas en relación con la calificación precedente. En el caso de autos, la Comisión no ha dado las razones por las que el informe 1981-1983 era claramente menos favorable que el informe 1975-1977 (este último debe ser considerado como el informe precedente por las razones ya expuestas más arriba).

Especialmente, la Comisión se contentó con señalar en el escrito litigioso de 19 de septiembre de 1985, que el sistema de calificación aplicado antes de la adopción de la nueva Guía de Calificación no era exactamente el mismo y que se había producido un cambio en las tareas de la demandante desde el 20 de octubre de 1981. En este último punto, la Comisión está en contradicción consigo misma cuando pretende que el cambio de tareas producido imposibilita una comparación con las tareas efectuadas por la demandante en el Servicio Médico. En efecto, a lo largo del asunto 266/82 (ya citado), la Comisión pretendió que el nuevo empleo de la demandante (como médica asesora en la Oficina Liquidadora de las Prestaciones de la Caja de enfermedad) comprendía justamente tareas que, desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo, no podían considerarse inferiores a las desempeñadas anteriormente en el Servicio Médico.

A su vez, al referirse a su escrito de 19 de septiembre de 1985, la *Comisión* estima que de todas maneras ha justificado la modificación de las evaluaciones analíticas de la demandante al invocar, por una parte, la modificación del propio sistema de calificación y, por otra, el cambio ocurrido en las funciones de la demandante desde el 20 de octubre de 1981.

En cuanto al primer punto, la Comisión precisa que la modificación del sistema de calificación hace difícil cualquier comparación de las notas dadas según normas diferentes. En cuanto al segundo punto, alega que, dado que la demandante ya no ocupa el mismo empleo, el calificador y el calificador de alzada del informe 1981-1983 son personas distintas de las que evaluaron los méritos de la demandante al hacer el informe relativo al período 1975-1977. Sigue diciendo que no imagina cómo un calificador, que con toda conciencia hace evaluaciones analíticas sobre el calificado, puede justificar la razón por la que éstas difieren de las evaluaciones hechas por otra persona varios años antes.

La Comisión también agrega que manifiestamente la demandante estaba satisfecha de las funciones que desempeñaba en la época del informe de calificación precedente (1975-1977), mientras que manifiestamente también está descontenta con sus nuevas funciones. Según la Comisión, por esta razón, se comprende muy bien que el calificador que elaboró el informe relativo al período 1975-1977 apreciara más favorablemente las cualidades y el trabajo de la demandante que el calificador que elaboró el informe litigioso relativo al período 1981-1983.

b) *La petición de daños y perjuicios por la elaboración fuera de plazo del informe de calificación 1981-1983, así como por la inexistencia de informe de calificación entre 1977 y 1981*

1) *Extemporaneidad del informe de calificación*

Como este primer motivo en apoyo de la petición de daños y perjuicios coincide con el invocado por la demandante para obtener la anulación de su informe de calificación, cabe remitirse a las alegaciones de las partes ya expuestas más arriba.

2) *Inexistencia de informe de calificación entre 1977 y 1981*

Además, la *demandante* solicita que se le otorgue una reparación por el perjuicio sufrido a causa de la inexistencia de informe de calificación entre 1977 y 1981. El informe 1977-1979 fue anulado por el Tribunal de Justicia (asunto 263/83, ya citado), la Comisión debía haberlo reelaborado en conformidad con el párrafo 1 del artículo 176 del Tratado CEE. Para el período 1979-1981, la Comisión debía haber elaborado un informe a pesar del traslado, ordenado de oficio, de la demandante. Ésta sostiene que el perjuicio que resulta de la inexistencia de informe de calificación entre 1977 y 1981 consiste en que no ha podido conocer las eventuales críticas profesionales referidas al respectivo período para responder y evitar de esta manera la mala calificación para el período 1981-1983.

Por una parte, la *Comisión* observa que la demandante nunca solicitó un nuevo informe de calificación 1977-1979 y, por otra, que manifestó su consentimiento para no elaborar el informe 1979-1981. Además, la Comisión recuerda que la inexistencia de este último informe se explica no por el traslado, ordenado de oficio, de la demandante, sino por la anulación de este traslado por el Tribunal de Justicia (asuntos acumulados 59 y 129/80, ya mencionados).

c) Petición de un franco simbólico en concepto de reparación del daño moral por no haber respondido a su reclamación tendente a obtener la revisión del informe de calificación para el período 1981-1983

La *demandante* solicita finalmente que se le otorgue un franco simbólico en concepto de reparación por el daño moral que pretende haber sufrido por el hecho de que la Comisión no respondiera a la reclamación que le había sido notificada, mientras que había tomado la iniciativa de solicitar a la demandante que se pusiera en contacto con la persona encargada de su expediente en la DG IX. La demandante califica esta conducta de «inadmisible».

La *Comisión* se limita a alegar que ninguna norma le obliga a tomar una decisión expresa sobre las reclamaciones presentadas por un funcionario contra un acto lesivo. De todas maneras, no ve cuál es el perjuicio moral que sufre un funcionario cuya reclamación ha sido desestimada mediante una decisión implícita y no mediante una decisión expresa denegatoria. Tanto en uno como en otro caso, el reclamante no queda en la incertidumbre en cuanto al destino de su reclamación.

R. Joliet
Juez Ponente